

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1196-2017

Lima, 15 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128716 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 30 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **9 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 404-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 399-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 578-2017.
- 1.5 **21 de julio de 2017.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 578-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor		Velocidad Medida (m/min)
1	Nv. 3050 Cx. 950 N Nazareno	5.9
2	Nv. 3050 Cx. 950 S	9.6
3	Nv. 3110 Vn. 874-5E-2S	13.9

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

4	Nv. 3340 Ch. 943	9.3
5	Nv. 3340 Tj. 943	16.3
6	Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara fondo	3.3
7	Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara ingreso	12.1
8	Nv. 3540 Polvorín de Accesorios N° 2	5.5
9	Nv. 3740 Polvorín Principal de Accesorios	11.3
10	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 6	3.9
11	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 5	7.5
12	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 4	3.4
13	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 2	3.8
14	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 3	2.0

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motor petrolero detallados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camión Hyundai, N° 310, Placa: AHG-925</i>	<i>904</i>	<i>Nv. 3110, Rampa 21</i>
<i>Camión Hyundai, N° 1, Placa: ACA-782</i>	<i>879</i>	<i>Nv. 3540, Rampa 6</i>
<i>Camión Hyundai, N° 304, Placa: V6I-897</i>	<i>1411</i>	<i>Nv. 3540, Rampa 6</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que los polvorines detallados en el cuadro siguiente no cuentan con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie:*

Polvorín	Ubicación
<i>Polvorín de explosivos N° 2</i>	<i>Nv. 3540, VN. 710 NE</i>
<i>Polvorín de accesorios N° 2</i>	<i>Nv. 3540, VN. 765 E</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa

Durante la visita de supervisión, las mediciones fueron realizadas por el bachiller José Quispe Osorio, persona que no fue designada por Osinergmin en la credencial otorgada a la empresa supervisora. Adjunta copia de la referida credencial.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) No se aplicó un criterio estandarizado de medición de la velocidad de aire, designando puntos de monitoreo en algunos casos entre 8 y 13 metros y otros entre 25 y 35 metros detrás de la manga de ventilación. Asimismo, se tomaron secciones que presentaban mayor irregularidad. El tiempo de medición promedio por cada punto fue de diez (10) segundos.
- b) Luego de culminada la visita de supervisión, realizó diversas acciones a fin de garantizar una adecuada ventilación en toda la mina.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Durante las mediciones de CO en los equipos con motores petroleros se observó que el instrumento de medición emitió una alarma de *overheat* (sobrecalentamiento), lo cual indica una alta probabilidad de errores en los resultados de las mediciones efectuadas.

3.4 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

BUENAVENTURA no ha presentado descargos al Informe Final N° 578-2017 respecto dicha imputación.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto a lo señalado por BUENAVENTURA, cabe indicar que los profesionales encargados de la supervisión fueron los ingenieros Rubino Ramos Espinoza y Esteban Arias Mendoza, tal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

como se evidencia en el Acta de Supervisión (fojas 6 a 9). Cabe precisar que la responsabilidad de la supervisión recae en dichas personas, quienes pueden contar con personal de apoyo (técnicos para mediciones o toma de muestras, choferes, entre otros) que los asista en el desarrollo de la actividad de supervisión.

De este modo, la presencia de personal de apoyo no invalida la supervisión realizada, en tanto la visita se realizó con personal acreditado por Osinergmin, de acuerdo con lo exigido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD¹ (vigente al momento de la visita de supervisión), quienes fueron finalmente los que suscribieron el Acta comunicando el hecho constatado.

En consecuencia, lo argumentado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la infracción.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor		Velocidad Medida (m/min)
1	Nv. 3050 Cx. 950 N Nazareno	5.9
2	Nv. 3050 Cx. 950 S	9.6
3	Nv. 3110 Vn. 874-5E-2S	13.9
4	Nv. 3340 Ch. 943	9.3
5	Nv. 3340 Tj. 943	16.3
6	Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara fondo	3.3
7	Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara ingreso	12.1
8	Nv. 3540 Polvorín de Accesorios N° 2	5.5
9	Nv. 3740 Polvorín Principal de Accesorios	11.3
10	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 6	3.9
11	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 5	7.5
12	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 4	3.4
13	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 2	3.8
14	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 3	2.0

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

¹ Actualmente previsto en el numeral 28.3 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

En el Acta de Supervisión² se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 6): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad Medida (m/min)
<i>Nv. 3050 Cx. 950 N Nazareno</i>	<i>5.9</i>
<i>Nv. 3050 Cx. 950 S</i>	<i>9.6</i>
<i>Nv. 3110 Vn. 874-5E-2S</i>	<i>13.9</i>
<i>Nv. 3340 Ch. 943</i>	<i>9.3</i>
<i>Nv. 3340 Tj. 943</i>	<i>16.3</i>
<i>Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara fondo</i>	<i>3.3</i>
<i>Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara ingreso</i>	<i>12.1</i>
<i>Nv. 3540 Polvorín de Accesorios N° 2</i>	<i>5.5</i>
<i>Nv. 3740 Polvorín Principal de Accesorios</i>	<i>11.3</i>
<i>Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 6</i>	<i>3.9</i>
<i>Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 5</i>	<i>7.5</i>
<i>Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 4</i>	<i>3.4</i>
<i>Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 2</i>	<i>3.8</i>
<i>Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 3</i>	<i>2.0</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 (fojas 18 a 25).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 39 y 40). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y sonda térmica: 10316385.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*³: ítems N° 1, 2, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 (fojas 32 a 38). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

² En los ítems N° 7, 8 y 9 del hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión se consignó por error que el Polvorín de Explosivos N° 2 (cámara fondo), el Polvorín de Explosivos N° 2 (cámara ingreso) y el Polvorín de Accesorios N° 2 se encontraban ubicados en el “Nv. 3585”, cuando en realidad era “Nv. 3540” de acuerdo a la ubicación indicada en el Acta y las fotografías N° 10, 11 y 12.

³ En los ítems N° 13, 14 y 15 del Formato N° 9 se consignó por error que el Polvorín de Explosivos N° 2 (cámara fondo), el Polvorín de Explosivos N° 2 (cámara ingreso) y el Polvorín de Accesorios N° 2 se encontraban ubicados en el “Nv. 3585”, cuando en realidad era “Nv. 3540” de acuerdo a la ubicación indicada en el Acta de Supervisión y las fotografías N° 10, 11 y 12.

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), es pertinente mencionar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

Cabe precisar que la referida obligación no señala que la velocidad de aire deberá verificarse un determinado lugar de la labor subterránea, sino en toda labor en interior mina; en ese sentido, se advierte en las fotografías N° 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 (fojas 18 a 25) y en el Acta de Supervisión (fojas 6) que los supervisores realizaron la medición de velocidad de aire en interior mina.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS señala que el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. En ese sentido, correspondía a BUENAVENTURA aportar los medios probatorios mediante los cuales demuestre sus afirmaciones; sin embargo, no lo hizo, motivo por el cual corresponde desestimar su argumento referido a que las mediciones se realizaron en lugares incorrectos y se confirma la certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Referente al descargo b), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de dos con setenta y nueve centésimas (2.79) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 578-2017 (fojas 114 a 121)⁴.

4.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motor petrolero detallados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camión Hyundai, N° 310, Placa: AHG-925</i>	<i>904</i>	<i>Nv. 3110, Rampa 21</i>
<i>Camión Hyundai, N° 1, Placa: ACA-782</i>	<i>879</i>	<i>Nv. 3540, Rampa 6</i>
<i>Camión Hyundai, N° 304, Placa: V6I-897</i>	<i>1411</i>	<i>Nv. 3540, Rampa 6</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión⁵ se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 7): *“Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO), en los tubos de escape de los equipos de combustión interna, dieron los siguientes resultados:*

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁵ En el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión se consignó por error que el camión Hyundai de placa V6I-897 fue medido en “Nv. 4410 Rampa 728”, cuando en realidad era “Nv. 3540, Rampa 6” tal como fue consignado en el ítem N° 8 del Formato N° 10, el Acta de Medida de Seguridad y el registro de medición realizado por la supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Labor donde se encontró el equipo</i>
<i>Camión Hyundai, N° 310, Placa: AHG-925</i>	<i>904</i>	<i>Nv. 3110, Rampa 21</i>
<i>Camión Hyundai, N° 1, Placa: ACA-782</i>	<i>879</i>	<i>Nv. 3540, Rampa 6</i>
<i>Camión Hyundai, N° 304, Placa: V6I-897</i>	<i>1411</i>	<i>Nv. 3540, Rampa 6</i>

En vista de lo anterior, la supervisión impuso como medida de seguridad la suspensión de trabajos de los equipos, ello a través de las Actas de Medida de Seguridad (fojas 13 a 16).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 46, 47, 48, 49 y 50 (fojas 28 a 30).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 43). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: CA-CALC 6210, N° de serie: 56080252.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 5, 7 y 8 (fojas 41 y 42), así como en el registro de medición de CO realizado por la supervisión (fojas 44 y 45). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no

subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, es necesario precisar que el Certificado de Revisión y Calibración (fojas 43), entregado durante la visita de supervisión al titular minero y notificado como parte del Informe de Inicio de PAS N° 138-2017, acredita fehacientemente que el equipo de medición Analizador de Gases utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado.

Cabe agregar que a través de dicho certificado se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encuentran dentro de un margen de error establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Por su parte, respecto a la alarma de *overheat* emitida por el equipo de medición, debemos señalar que esta no se logra observar en la evidencia fotográfica presentada por BUENAVENTURA (fojas 128); no obstante, según se advierte del Manual de Operaciones – *Operation and Service Manual* – (fojas 129 a 140), durante una medición el equipo Analizador de Gases puede emitir la señal de exceso de aire (Excess Air – EA) conjuntamente con dos posibles resultados: *over* y *under*; tal como se puede observar de las fotografías N° 47 y 49 (fojas 29 y 30).

Estos resultados (*over* – *under*) no representan un sobrecalentamiento del equipo de medición como manifiesta BUENAVENTURA, toda vez que son indicadores de la cantidad de

oxígeno –y por tanto, de aire– que se debe aportar con relación a la cantidad estequiométrica que es necesaria para una combustión completa. Además, cabe precisar que los resultados obtenidos como parte de la medición de emisión de CO son independientes de los indicadores de exceso de aire antes señalados.

Por tanto, los resultados obtenidos durante las mediciones efectuadas son veraces y gozan de credibilidad, toda vez que el equipo Analizador de Gases se encontraba en óptimas condiciones de operación durante las mediciones realizadas, verificándose así el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de tres con treinta y cinco centésimas (3.35) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 578-2017.

- 4.4 **Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que los polvorines detallados en el cuadro siguiente no cuentan con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie:*

Polvorín	Ubicación
<i>Polvorín de explosivos N° 2</i>	<i>Nv. 3540, VN. 710 NE</i>
<i>Polvorín de accesorios N° 2</i>	<i>Nv. 3540, VN. 765 E</i>

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 7): *“Los siguientes polvorines de interior mina no cuentan con una vía libre para el escape de gases a la superficie; (...):*

Polvorín	Ubicación
<i>Polvorín de explosivos N° 2</i>	<i>Nv. 3540, VN. 710 NE</i>
<i>Polvorín de accesorios N° 2</i>	<i>Nv. 3540, VN. 765 E</i>

Dichos polvorines se visualizan en las fotografías N° 42 y 43 (fojas 26 y 27).

Asimismo, en los ítems N° 1 y 2 del Formato N° 12 *“Descripción: Evacuación de gases y humos en los polvorines”* (fojas 46) se consignó que los polvorines antes mencionados no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Adicionalmente, con el Plano de Ubicación del Polvorín Principal Accesorios – Explosivos Nivel 3540 (fojas 47) entregado por BUENAVENTURA durante la visita de supervisión, se

corroborar que los polvorines observados no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 578-2017, notificado el día 14 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- BUENAVENTURA no acreditó haber subsanado la infracción imputada a con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad toda vez que BUENAVENTURA no implementó una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie para el polvorín de explosivos N° 2 ubicado en el Nv. 3540, VN. 710 NE y el polvorín de accesorios N° 2 ubicado en el Nv. 3540, VN. 765 E.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de treinta y ocho con dieciocho centésimas (38.18) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 578-2017.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

⁶ Disposición Complementaria Única.

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción⁷.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 57 a 75).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 549-2015 (fojas 79 a 86), la cual fue confirmada mediante la Resolución N° 037-2015-OS/TASTEM-S2 (fojas 87 a 93). Esta última fue notificada el 25 de mayo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la infracción (28 y 29 de septiembre de 2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Nv. 3050 Cx. 950 N Nazareno	5.9
b	Nv. 3050 Cx. 950 S	9.6
c	Nv. 3110 Vn. 874-5E-2S	13.9
d	Nv. 3340 Ch. 943	9.3
e	Nv. 3340 Tj. 943	16.3
f	Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara fondo	3.3
g	Nv. 3540 Polvorín de Explosivos N° 2, Cámara ingreso	12.1
h	Nv. 3540 Polvorín de Accesorios N° 2	5.5
i	Nv. 3740 Polvorín Principal de Accesorios	11.3
j	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 6	3.9
k	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 5	7.5
l	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 4	3.4
m	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 2	3.8
n	Nv. 3740 Polvorín Principal de Explosivos Ambiente 3	2.0

• *Cálculo de costo postergado⁸:*

Descripción	Monto	a, c	b	d, e	f, g, h, j, k, l, m, n	i
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ set.2015)⁹	551,389	97,770	9,526	237,071	159,094	47,928
Tipo de Cambio, set. 2015	3.221	3.221	3.221	3.221	3.221	3.221
Fecha de detección		28/9/2015	28/9/2015	29/9/2015	29/9/2015	29/9/2015
Fecha que se realizó la acción correctiva		24/11/2015	29/9/2015	28/10/2015	24/11/2015	27/10/2015
Periodo de capitalización en días		57	1	29	56	28
Tasa COK diaria ¹⁰		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$)		30,979.44	2,958.83	74,375.41	50,392.83	15,181.18
Beneficio económico por		630.88	1.05	762.15	992.42	298.97

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que el titular reportó pérdidas en el año 2015.

⁹ Incluye costo instalación de un ventilador de veinte mil CFM y 450 metros de mangas de 30" Ø (labores a, c), instalación de 90 metros de mangas de 30" Ø (labor b), instalación de un ventilador de veinte mil CFM, un ventilador de ciento veinte mil CFM y reemplazo de 100 metros de mangas de 30" Ø (labores d, e), instalación de un ventilador de ocho mil quinientos CFM, dos ventiladores de ciento veinte mil CFM, reemplazo de 181 metros de mangas de 30" Ø y reemplazo de 100 metros de mangas de 24" Ø (labores f, g, h, j, k, l, m, n) e instalación de un ventilador de quince mil doscientos CFM y reemplazo de 100 metros de mangas de 24" Ø (labor i), la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico, un técnico perforista y un técnico soldador con sus respectivos ayudantes, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

costo postergado (US\$)						
TC fecha de acción correctiva		3.339	3.221	3.250	3.339	3.2503
IPC fecha de acción correctiva		121.24	120.65	120.82	121.24	120.82
IPC mayo 2017		127.20	127.20	127.20	127.20	127.20
Beneficio Econ. por C. postergado (S/ mayo 2017)	9,285.71	2174.81	3.57	2608.05	3476.22	1023.07
Escudo Fiscal (30%)	2,785.71					
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	6,500.00					

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

• *Cálculo de la multa¹¹:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	6,500.00
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	11,034.26
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	11,034.26
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	11,310.11
Multa (UIT)¹³	2.79

5.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción¹⁴.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 549-2015 (fojas 79 a 86), la cual fue confirmada mediante la Resolución N° 037-2015-OS/TASTEM-S2 (fojas 87 a 93). Esta última fue notificada el 25 de mayo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017**

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2015 (fojas 49 a 52), BUENAVENTURA presentó un informe de fecha 2 de octubre de 2015 donde se precisa las acciones correctivas que ha realizado en los camiones de placas AHG-925 y V6I-897, con las cuales obtuvo emisiones de CO por debajo de quinientos (500) ppm; asimismo, presentó un informe de fecha 6 de octubre de 2015 donde se precisa que el camión de placa ACA-782 fue reemplazado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición CO (ppm)	Labor
a	Camión Hyundai, N° 310, Placa: AHG-925	904	Nv. 3110, Rampa 21
b	Camión Hyundai, N° 1, Placa: ACA-782	879	Nv. 3540, Rampa 6
c	Camión Hyundai, N° 304, Placa: V6I-897	1411	Nv. 3540, Rampa 6

• *Cálculo de costo postergado¹⁵:*

Descripción	Monto	a	c
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ set. 2015)¹⁶	12,970.61	6,485.30	6,485.30
Tipo de Cambio, set. 2015		3.221	3.221

esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la infracción (28 y 29 de septiembre de 2015).

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en los equipos a) y c) que garantizan que operen cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que no se cuenta con información sobre el tipo de material transportado.

¹⁶ Incluye costo del mantenimiento del equipo, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación (66.67%) de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

Fecha de detección		28/9/2015	29/9/2015
Fecha que se realizó la medida correctiva		2/10/2015	2/10/2015
Periodo de capitalización en días		4	3
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$)		2,016.62	2,015.90
Beneficio económico por costo postergado (US\$)		2.86	2.15
TC Fecha de acción correctiva		3.250	3.250
IPC Fecha de acción correctiva		120.82	120.82
IPC mayo 2017		127.20	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	17.14	9.80	7.35
Escudo Fiscal (30%)	5.14		
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	12.00		

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de costo evitado¹⁷:*

Descripción (b)	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ set. 2015)¹⁸	11,644.28
Tipo de Cambio, set. 2015	3.221
Fecha de detección	29/9/2015
Fecha de acción correctiva	6/10/2015
Número de días	7
Tasa COK	0.04%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$, octubre 2015)	3,624.68
Tipo de Cambio, octubre 2015	3.250
IPC octubre 2015	120.82
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	12,403.42
Escudo Fiscal	3,721.03
Costo Evitados - Factor B (S/ mayo 2017)	8,682.39

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de la multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	12.00
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	8,682.39
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	13,228.65
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,228.65
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	13,559.37
Multa (UIT)¹⁹	3.35

¹⁷ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular minero ha realizado una acción correctiva respecto al equipo b) (reemplazo del equipo) que no garantiza que dicho equipo opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que no se cuenta con información sobre el tipo de material transportado.

¹⁸ Incluye costo del mantenimiento del equipo, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación (33.33%) de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

5.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie para el polvorín de explosivos N° 2 ubicado en el Nv. 3540, VN. 710 NE y el polvorín de accesorios N° 2 ubicado en el Nv. 3540, VN. 765 E, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado²⁰ y cálculo de la multa:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2015) ²¹	193,274.65

¹⁹ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁰ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que el titular minero no ha realizado inversiones a fin de implementar una vía libre para el escape de los gases a la superficie para el polvorín de explosivos N° 2 ubicado en el Nv. 3540, VN. 710 NE y el polvorín de accesorios N° 2 ubicado en el Nv. 3540, VN. 765 E.

²¹ Para fines de cálculo se considera para ambos polvorines, el costo de instalación de un ventilador de veinte mil CFM, instalación de 200 m de mangas de ventilación rígidas de 30" ø y 275 m de mangas de ventilación de 30" ø y la construcción de una puerta de ventilación, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017

TC septiembre 2015	3.221
Fecha de detección	29/9/2015
Fecha en que informa que los polvorines dejaron de funcionar	24/11/2015
Número de días	56
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ noviembre 2015)	61,219.50
TC noviembre 2017	3.339
IPC noviembre 2015	121.236
IPC mayo 2017	127.200
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	214,437.79
Escudo Fiscal (30%)	64,331.34
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ mayo 2017)	154,640.71
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	154,640.71
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	154,640.71
Multa (UIT)²²	38.18

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a dos con setenta y nueve centésimas (2.79) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012871601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con treinta y cinco centésimas (3.35) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012871602

y su ayudante, de un técnico soldador y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

²² Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2017**

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a treinta y ocho con dieciocho centésimas (38.18) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012871603

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 15/08/2017
13:28:10

Gerente de Supervisión Minera (e)